

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Verbal. Radicación 2018-00163-00

Ante la imposibilidad de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. se procede a fijar como nueva fecha para la realización de la misma el 22 de octubre de 2020 a las 09:00 am.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __042__ de hoy __02/09//2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00215-00

1.- Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P. y ante la falta de pronunciamiento de la parte demandante en relación a los requerimientos realizados a través de auto del 11 de agosto de 2020, con el fin de subsanar la demanda se procederá a rechazar la misma.

Por otro lado, se reconocerá el nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOHN JAIRO BETANCOURT GARZON en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __042__ de hoy __02/09/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2018-00355-00.

1.- Una vez transcurrido el término de traslado del avalúo presentado por perito acreditado para tales fines de conformidad a registro RAA –AVAL 14207227 y sin reparo alguno de las partes se procede a declarar el mismo en firme.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __042__ de hoy __02/09/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2015-00135-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante dentro del asunto y revisada la decisión del 05 de marzo de 2020 se procede a decretar el embargo de los dineros que reciba el señor FERNANDO VARON PALOMINO por concepto de honorarios en INDEPORTES DEL TOLIMA. Límitese la medida en la suma de \$35.000.000.

Ahora es de anotar que dentro del asunto tanto en esta decisión como en auto del 05 de marzo de 2020 se ordena un embargo solo limitado al monto de la suma, por lo que se aclara que el valor embargado es el valor correspondiente a la quinta parte que supere el salario mínimo sobre los honorarios recibidos.

Oficiese entonces tanto a INDEPORTES DEL TOLIMA como a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO -IBAL- SAS indicando la orden de embargo sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo de los honorarios del señor FERNANDO VARON PALOMINO limitando la medida a la suma de \$35.000.000.

Por lo anterior, se deberán corregir los oficios previamente hechos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. __042__ de hoy __02/09/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2020-00269-00.

Por reunir la demanda los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 *ibídem*, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN MIGUEL NAVARRETE BONILLA y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por el pagaré No. 02-01717595-03
 - 1.1. \$87.593.479,89 por concepto del capital.
 - 1.2. Por la suma de \$ 8.660.540,82, por concepto de intereses corrientes y/o remuneratorios.
 - 1.3. Por la suma de \$1.240.593,51, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 13 de noviembre 2019.
 - 1.4. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde el 14 de noviembre del 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.
 - b. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
2. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
3. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Reconocer a HERNANDO FRNACO como apoderado judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en los términos del mandato conferido.

5. AUTORIZAR a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MENDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO y JULIAN FELIPE VARON LOPEZ para consultar el proceso, se niega la autorización de CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ al no acreditarse su condición de estudiante de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 042 de hoy 02/09/2020 .

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo. Rad. 2020-00269-00

En atención a la solicitud de decreto de medida cautelar de la parte demandante se procede a dar aplicación a lo regulado por el artículo 590 y ss del C.G.P. por lo cual se,

RESUELVE:

1.- DECRETAR e el embargo y retención de todos los dineros que JUAN MIGUEL NAVARRETE BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.324.409, posea por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Ibagué:

- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
- Bancolombia, : gciari@bancolombia.com.co
- Banco de Bogotá, rjudicial@bancodebogota.com.co
- BBVA, : Adriana.valencia@bbvaganadero.com
- Banco Occidente, eotero@bancodeoccidente.com.co
- Banco Coomeva, : hans_theilkuhl@coomeva.com.co
- Banco Pichincha, diana.zorro@pichincha.com.co,
Liliana.deplaza@pichincha.com.co
- Banco Av Villas : angeljc@bancoavvillas.com.co
- Popular, : presidencia@bancopopular.com.co
- Scotiabank Colpatría, : notificbancolpatría@colpatría.com
- Falabella, jvillarroel@falabela.cl
- Finandina, : gerenciageneral@bancofinandina.com
- banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
- Itau, : crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Limítese la medida en la suma de \$100.000.000

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 362-29025. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda Tolima.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas HMR-376 de propiedad del demandado. Oficiése a la Secretaria de Transito de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __042__ de hoy __02/09/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima

Ibagué, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real RADICACIÓN: 2020-00007

Atendiendo lo solicitado por la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué Teresa Pava Santos, en escrito visto a folio 131 fte y vltto, de fecha julio 28 de 2020, se ordena la suspensión del proceso respecto de la demandada ANGELICA MARIA BOHORQUEZ HEREDIA, quien se identifica con la C.C.NO.28.538.555, así mismo se ordena levantar el embargo del derecho que le corresponda a la misma, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 350-214128. Oficiar a quien corresponda.

Respecto del demandado JOHAN DAVID OSORIO MARTÍNEZ, y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena la suspensión del proceso mientras se define el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentado por la ejecutada ANGELA MARIA BOHORQUEZ HEREDIA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __042__ de hoy __02/09/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

BMe

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00156

Teniendo en cuenta que no hay pruebas para decretar dentro del presente incidente de nulidad, se procede a resolver lo que corresponde.

En escrito obrante a folio 1 a 7, del cuaderno 3, el demandado mediante apoderado judicial, interpone INCIDENTE DE NULIDAD, a través del cual solicita la nulidad a partir del auto del 26 de febrero de 2019 que admitió la reforma de la demanda y las demás actuaciones surtidas al interior del proceso, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P., por cuanto se incurrió en las siguientes circunstancias: El despacho el 14 de marzo de 2019 profirió sentencia anticipada ordenando seguir adelante con la ejecución, sin que se hubiera pronunciado acerca de las excepciones propuestas, presentadas junto con el acervo y solicitudes probatorias requeridas, considera que no es de buen recibo que pese a que se aportaron las pruebas y solicitó la práctica de otras, no se hubiese citado a audiencia conforme a la codificación adjetiva para los procesos de única instancia.

Afirma así mismo, que la sentencia anticipada por el despacho omitió la oportunidad para la practica de las pruebas que eran necesarias y requeridas para resolver el fondo del asunto puesto en conocimiento, máxime si se tiene en cuenta que se esta frente a un proceso de única instancia, dentro del cual no existen otros escenarios judiciales o momentos procesales para la practica de pruebas, medios suasorios necesarios para resolver de fondo el proceso de la referencia.

Solicita decretar la nulidad del proceso, inclusive desde el auto del 26 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y las demás actuaciones surtidas al interior del proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P..

CONSIDERA:

Según el Artículo 278 numeral 5 del Código General del Proceso, reza. Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Del examen a las actuaciones surtidas en el proceso se evidencia que en efecto al proferirse la sentencia anticipada, no se advirtió la solicitud de pruebas y excepciones propuestas por el demandado y se omitió pronunciarse sobre ellas, toda vez que, el demandado en su escrito de excepciones solicitó pruebas, dentro de ellas interrogatorio, testimonios y oficiar a la empresa Efecty y Bancolombia, para que certifiquen sobre las consignaciones realizadas a favor de la demandante, por tanto se está vulnerando el derecho a la defensa y contradicción del demandado, pues, se da aplicación al numeral segundo dictando sentencia anticipada siempre y cuando no hubiere pruebas por practicar, que no es el caso que aquí nos ocupa,

En efecto y teniendo en cuenta lo aquí analizado, y por asistirle razón al demandado, es claro que se configura la causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P., por consiguiente, lo procedente es decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve y en su lugar procederá el Despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por el demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

Decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, conforme a lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. <u> 042 </u> de hoy <u> 02/09/2020 </u>.</p> <p>SECRETARIA, <u> Jinneth Rocío Martínez </u></p>
--

JSSG



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación No: 2018-00156

1.- Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede a **PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevará a cabo el día 03 de noviembre de 2020 a las 09:00. Cítese a las partes y sus apoderados en legal forma, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el art 372 No. 4 e infórmese a las partes que en la diligencia en mención se **ADELANTARÁ EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES.**

2.- Decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales las allegadas con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales las anunciadas y allegados con las excepciones presentadas acápite de pruebas folio 21, folios 11 a 14.

INTERROGATORIO; Citar a la demandante OLGA LUCIA CRUZ ACOSTA, para que comparezca a este despacho a absolver interrogatorio que le solicita la parte demandada. (FOLIO 21).

TESTIMONIOS: Folio 21 Citar a NANCY MOCALEANO HERNANDEZ, NAYER DASSMENY CASTAÑEDA MONCALEANO Y JUAN DAVID ACOSTA CRUZ, para que comparezcan a este despacho a rendir declaración que le solicita la parte demandada mediante su apoderado judicial.

Oficiar, a la empresa de servicios de giros Efecty y la entidad financiera BANCOLOMBIA, para que alleguen lo requerido por el demandado. Lo anterior visto a folio 22.

Finalmente, ofíciase al director de la Administración Judicial comunicando este señalamiento a efectos de proceda a designar la respectiva sala de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __042__ de hoy __02/09/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima

Ibagué, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado Radicación 2020-00270

Se Inadmite la demanda para que el término de cinco (5) días (Art.90 del C. G. del Proceso), so pena de rechazo subsane los siguientes defectos:

1º.) Los interesados deben de determinar la cuantía de la misma, toda vez que indican en letras un valor diferente a números.

2º.) Deben aclarar el numeral cuarto de los hechos toda vez que indican que el contrato se pactó a 60 meses semestrales, pero no se indica el valor mensual de cada canon. Lo anterior para poder determinar la cuantía, ya que el mismo interesado manifiesta ser de mayor cuantía.

Reconocer al Doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial del demandante BBVA en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __042__ de hoy __02/09/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

BME